

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200000300
Medio de Control	Acción Popular
Accionante	Personería Distrital de Bogotá
Accionado	- Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. - Alcaldía Local de Teusaquillo - Secretaría Distrital de Planeación - Secretaría Distrital de Movilidad - Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte - Instituto Distrital de Patrimonio Cultural
Vinculados	- Universidad INNCA de Colombia - Corporación Universitaria de Investigación y Tecnología CORUNIVERSITEC - Fundación Universitaria San Mateo - Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa CIDCA - Fundación Universitaria Panamericana - Universidad Católica de Colombia - Universidad Cooperativa de Colombia - Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca - Fundación Universitaria San Alfonso FUSA - Educativa Indoamericana - Fundación Universitaria INPAHU

AUTO ORDENA VINCULAR

1. ANTECEDENTES

- El 22 de enero de 2020, mediante auto, se admitió el presente medio de control con el que se pretende la protección de los derechos o intereses colectivos al goce de un ambiente sano, goce del espacio público, defensa del patrimonio cultural de la Nación, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y moralidad administrativa (fls. 584 y 585).

- El 27 de enero de 2020, mediante correo electrónico, la Secretaría del Despacho notificó personalmente el auto que admitió la acción popular, entre otras entidades, a la Corporación Universal de Investigación y Tecnología – Coruniversitec. (Fls. 586-622).

- El 12 de marzo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Alcaldía Local de Teusaquillo contestaron la demanda conjuntamente; y solicitaron la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital y el Ministerio de Educación Nacional; al igual que la Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá (fls. 1021 a 1064).

- El 12 de marzo de 2021, mediante auto, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y se requirió a las

entidades públicas accionadas y las privadas vinculadas para que informaran en el término de 10 días, "las eventuales gestiones que han adelantado a fin de que en la UPZ 10 Teusaquillo cese la afrenta alegada a los derechos e intereses colectivos esgrimidos en la demanda" y particularmente a la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., señalar si se expidió el "Plan Maestro de Instituciones de Educación Superior" contemplado en el POT." (Documento No. 4 del expediente digital).

- El 9 de abril de 2021, la Alcaldía Local de Teusaquillo, solicitó ampliación del término dado para rendir el informe. (Documento No.26 y 27 del expediente digital).

- El 07 de mayo de 2021, la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano – INPAHU, solicitó ampliación del término dado para rendir el informe. (Documento No. 35 y 36 del expediente digital).

- El 7 de mayo de 2021, el apoderado de las accionadas, Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Movilidad y Alcaldía Local de Teusaquillo, solicitó la reprogramación de la audiencia de pacto de cumplimiento con la finalidad de vincular a la Secretaría de Educación Distrital, el Ministerio de Educación Nacional y Policía Nacional – Policía Metropolitana; así como, permitir que las entidades vinculadas presenten las actuaciones y compromisos actualizados. (Documento No. 38 y 39 del expediente digital).

2. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la procedencia de las solicitudes previamente señaladas, es pertinente hacer las siguientes consideraciones

2.1. De la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital, Ministerio de Educación, Policía Nacional y otra

2.1.1. Sobre el litisconsorcio necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el litisconsorcio necesario, lo siguiente:

"Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

...es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera

directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.¹

2.1.2. Caso en concreto

El apoderado de las accionadas solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital, Ministerio de Educación y la Policía Nacional, teniendo en cuenta que, las dos primeras son las que *"acreditan los programas de educación técnica, tecnológica y superior, y son ellas las llamadas a verificar las condiciones para la prestación del servicio educativo"*.

Frente a la Policía Nacional – Policía Metropolitana indicó que, su vinculación obedece al propósito de informar *"los cronogramas y operativos de control en materia de movilidad, control de espacio público y seguridad, adelantados en la zona de la UPZ Teusaquillo dentro de los años 2019 y 2020"*.

Por último, agregó que la vinculación de las citadas entidades *"permitiría un amplio dialogo interinstitucional el cual pueda permitir consensos en diferentes materias y niveles de la administración, así como presentar fórmulas de solución integrales a la problemática de la Localidad, a los cuales se pretende dar solución por intermedio de la presente acción."*

Al respecto, el Despacho evidencia que efectivamente, la Secretaría de Educación Distrital y el Ministerio de Educación Nacional cuentan con funciones de inspección, vigilancia, control y evaluación del servicio de educación, según el Decreto 330 de 2008, modificado por el Decreto 593 de 2017 y la Ley 1740 de 2014, respectivamente. Funciones que podrían ejercerse con la finalidad de verificar si, las Instituciones de Educación Superior ubicadas en la UPZ Teusaquillo, están prestando el servicio en edificaciones de calidad y seguridad, así como, que cumplan con las disposiciones urbanas, en el marco del derecho colectivo contenido en el literal m) de la Ley 472 de 1998.

En cuanto a la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá, se observa que en cumplimiento de lo estipulado en la Ley 1801 de 2016, particularmente tienen atribuciones respecto a la protección del espacio público y las medidas correctivas a aplicar con la finalidad de proteger el derecho colectivo contenido en el literal d) de la Ley 472 de 1998, en la UPZ Teusaquillo.

Ahora bien, revisadas las funciones y deberes de otras entidades distritales, se encuentra que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público cuenta con funciones relacionadas con la inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público de la ciudad de Bogotá, conforme el Acuerdo 018 de 1999, las cuales podrían ser utilizadas para verificar la protección del derecho colectivo contenido en el literal d) de la Ley 472 de 1998, en la UPZ Teusaquillo.

En atención, a las consideraciones que anteceden, el Despacho ordenará la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital, el Ministerio de Educación Nacional, la Policía Nacional – Policía Metropolitana y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en tanto es importante oír su pronunciamiento en lo que concierne a los derechos colectivos invocados dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, para garantizárseles el derecho de contradicción y defensa, se ordenará su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 198 y 199 la Ley 1437 de 2011, dándoles traslado de la demanda según lo indicado en el artículo 172 de la citada norma, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

2.2. De las solicitudes de ampliación de plazo para rendir el Informe solicitado

En lo referente a las solicitudes de ampliación de plazo elevadas por la Alcaldía Local de Teusaquillo y la Fundación INPAHU para rendir el informe requerido en el auto del 12 de marzo de 2021, el Despacho considera procedente atender dicha solicitud. Para tal efecto, se modificará el ordinal 5° del auto del 12 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que se le concederá un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia para que presenten el informe indicado, con la finalidad de encontrar alternativas para la protección de los derechos colectivos probablemente vulnerados.

2.3. Otras determinaciones

1) Revisado el expediente se encuentra que no obra constancia de entrega del correo electrónico que fuera remitido el 27 de enero de 2021, sobre la notificación del auto que admitió la acción popular a la Corporación Universitaria de Investigación y Tecnología – Coruniversitec razón por la cual, se ordenará nuevamente su remisión. Para ello, se dispondrá que por Secretaría se envíe al buzón de notificaciones judiciales copia del auto admisorio y de la demanda, conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

2) Se observa en el expediente que, la Universidad Católica de Colombia mediante correo del 07 de febrero de 2020, dio contestación a la demanda a través de su representante legal suplente; así como, otorgó poder a la abogada Paola Edith Cadena Santos para que represente sus intereses. De acuerdo con ello, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda realizada y se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho, dado que, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso. (Documentos Nos. 7 y 8 del expediente digital).

Igualmente, se observa que la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, a través de escritura pública No. 1231 del 4 de noviembre de 2020, otorgó poder general, amplio y suficiente al abogado Carlos Eduardo Ortiz Rojas, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho, dado que, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso y, en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido al abogado Rafael Bolívar Guerrero. (Documentos Nos. 68 y 69 del expediente digital).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE como litisconsorcio necesario a la Secretaría de Educación Distrital, el Ministerio de Educación Nacional, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Educación Distrital, el Ministerio de Educación Nacional, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, conforme lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte vinculada, por el término de diez (10) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Las vinculadas deberán adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

En observancia de lo dispuesto por la ley en cita, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVIAR** al buzón de notificaciones judiciales de la Corporación Universitaria de Investigación y Tecnología – Coruniversitec, la notificación del auto admisorio del proceso y la demanda, conforme el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: MODIFICAR el ordinal 5° del auto del 12 de marzo de 2021, por las razones expuestas, el cual quedará así:

*"**QUINTO: REQUERIR** a las entidades accionadas y vinculadas para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe sobre las actividades hayan desarrollado relacionadas con los hechos que han originado esta Acción Popular. Dicho informe deberá ser expuesto en la audiencia de pacto de cumplimiento, con la finalidad de encontrar alternativas para la protección de los derechos colectivos probablemente vulnerados. La Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., particularmente, señale si ya expidió el "Plan Maestro de Instituciones de Educación Superior" contemplado en el POT."*

SEXTO: TENER en cuenta la contestación de la demanda allegada por la Universidad Católica de Colombia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Paola Edith Cadena Santos como apoderada de la Universidad Católica de Colombia.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo Ortiz Rojas como apoderado de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, y **ENTENDER** revocado el poder conferido al abogado Rafael Bolívar Guerrero.

NOVENO: Cumplido el trámite anterior, ingrédese inmediatamente el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DLAC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 13 DE AGOSTO DE 2021.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez

035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e7e2b79c4b45f0206d0c8fc49d1ba607d83c883403d932815b4c7abb57d0bf

Documento generado en 12/08/2021 05:11:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>